

**COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
CONSEJO CONSULTIVO**

Opinión sobre Recurso de Reclamación del "Proyecto Caserones" de Minera Lumina Copper Chile S.A.

Acuerdo N° 06

En sesión extraordinaria del día 22 de junio de 2010 del Consejo Consultivo Nacional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), presidido por la Sra. María Ignacia Benítez Pereira, Ministra Presidente (S) de la CONAMA, que contó con la asistencia de los Consejeros señores(as) Alicia Esparza Méndez, Nicola Borregaard de Strabucchi, Javier Hurtado Cicarelli, Marcel Szantó Narea, Óscar Parra Barrientos, Juan Carlos Urquidi Fell, Francisco José Ferrada Culaciati y la asistencia del Secretario Técnico de este Consejo, Sr. Álvaro Sapag Rajevic, Director Ejecutivo de la CONAMA, se acordó emitir la siguiente opinión sobre el recurso de reclamación del "Proyecto Caserones", presentado por Minera Lumina Copper Chile S.A.

VISTOS:

1. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del "Proyecto Caserones" de Minera Lumina Copper Chile S.A. y demás documentos contenidos en el expediente de evaluación.
2. La Resolución Exenta N° 13, de 13 de enero de 2010 (RCA), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Atacama, que aprobó con condiciones el EIA del "Proyecto Caserones" de Minera Lumina Copper Chile S.A.
3. El recurso de reclamación presentado por Minera Lumina Copper Chile S.A., representada por el señor Susumu Kubo, con fecha 24 de febrero de 2010.
4. La Resolución Exenta N° 52, de 25 de febrero de 2010, de la COREMA de la Región de Atacama, que rectifica la RCA del Proyecto.
5. La Resolución Exenta N° 268, de 22 de marzo de 2010, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA, que admitió a trámite el recurso de reclamación singularizado.
6. La presentación efectuada por el Titular con fecha 20 de abril de 2010, donde se desiste parcialmente del recurso de reclamación señalado en el numeral 3.
7. El Oficio Ordinario N° 512, de 26 de abril de 2010, de la Dirección Regional de CONAMA, Región de Atacama.
8. La presentación efectuada por el Titular con fecha 16 de junio de 2010.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 13, de 13 de enero de 2010 (RCA), la COREMA de la Región de Atacama aprobó con condiciones el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del "Proyecto Caserones" de Minera Lumina Copper Chile S.A.

2. Que el Titular interpuso recurso de reclamación en contra de la RCA, impugnando las siguientes condiciones:

2.1 El Considerando 12, numeral 7, de la RCA, que establece que:

"7. En relación a la operación de los depósitos de lamas, arenas, lastre, pila de lixiviación y relleno sanitario, el titular deberá asegurar en un 100% la no ocurrencia de un evento de infiltración durante toda la operación del proyecto, así como también en su etapa de cierre. En caso de un evento de infiltración, el titular deberá accionar de manera inmediata un plan de acción. Dicho plan de acción deberá ser validado por la Autoridad Ambiental, previo informe favorable de los órganos competentes de la administración del Estado, y mientras no se emita la respectiva validación favorable el Proyecto no operará."

Al respecto, el Titular plantea, en resumen, que la exigencia de asegurar en un 100% la no ocurrencia de un evento de infiltración no corresponde a lo que ha sido exigido por las autoridades sectoriales y posteriormente recogido en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) y resulta excesiva e impracticable. En efecto, tanto el ICE como la visación que al efecto ha emitido la SEREMI de Salud, se habrían referido en forma específica a que lo que debe asegurarse en un 100% es la no ocurrencia de un evento de contaminación y no la no ocurrencia de un evento de infiltración. La autoridad ambiental al pronunciarse sobre el Proyecto en su sesión de fecha 8 de enero de 2010 no habría aludido a la exigencia que en definitiva se impuso en la RCA.

En relación al "Plan de Acción", el Titular señala que en el transcurso de la evaluación ambiental del Proyecto se presentó un Plan de Remediación en relación a la calidad del recurso hídrico y la RCA detalla además los sistemas de control de infiltraciones para el depósito de lamas, el depósito de arenas, el depósito de lixiviación, botadero de lastre y el relleno sanitario, motivo por el cual resultaría improcedente condicionar la operación del Proyecto a la aprobación de un nuevo "plan de acción", en circunstancias que ya se encuentran aprobadas en detalle las medidas de control.

Por lo tanto, el Titular solicita que se reemplace el numeral 7 del Considerando 12 de la RCA por el siguiente: *"En relación a la operación de los depósitos de lamas, arenas, lastre, pila de lixiviación y relleno sanitario, el titular deberá asegurar en un 100% la no ocurrencia de un evento de **contaminación** durante toda la operación del proyecto, así como también en su etapa de cierre, para lo cual cuenta con el correspondiente plan de remediación"*.

2.2 El Considerando 12, numeral 10, de la RCA, rectificado por la Resolución Exenta N° 52, de 25 de febrero de 2010, de la COREMA de la Región de Atacama, que establece que:

"10. El titular deberá implementar en cada una de las obras que son susceptibles de generar algún tipo de infiltración (con excepción de los depósitos de relaves) hacia las aguas existentes en el área de influencia del proyecto, los correspondientes sistemas de impermeabilización que impidan la infiltración de cualquier flujo sobre terreno natural. Al respecto, el titular deberá presentar a la Dirección Regional de la DGA los respectivos certificados de las carpetas a utilizar previo a toda operación, en el cual se incluyan todas las consideraciones técnicas referidas a las condiciones bajo las cuales funcionarán."

La exigencia de implementar sistemas de impermeabilización para "cada una de las obras que son susceptibles de generar algún tipo de infiltración", se estima por el Titular como un condicionamiento genérico y por ello excesivo si llegara a interpretarse, por ejemplo, que el depósito de lastre deba contar con el señalado sistema. Sobre este particular, señala que el material a ser dispuesto en el depósito de lastres no contiene agua libre y cuenta con un sistema propio para hacerse cargo de los posibles efectos contaminantes sobre el recurso hídrico producto de las precipitaciones sobre éste.

Por lo tanto, el Titular solicita que se reemplace el numeral 10 del Considerando 12 de la RCA por el siguiente: *"El titular deberá implementar en cada una de las obras que son susceptibles de generar algún tipo de infiltración (con excepción de los depósitos de relaves y lastre), hacia las aguas existentes en el área de influencia del proyecto, los correspondientes sistemas de impermeabilización que impidan la infiltración de cualquier flujo sobre terreno natural. Al respecto, el titular deberá presentar a la Dirección Regional de la DGA los respectivos certificados de las carpetas a utilizar previo a toda operación, en el cual se incluyan todas las consideraciones técnicas referidas a las condiciones bajo las cuales funcionarán."*

2.3 El Considerando 12, numeral 22, de la RCA, que establece que:

"22. El Titular deberá implementar un sistema de monitoreo continuo para SO₂, MP10 y NO₂ que permita verificar el cumplimiento de la normativa vigente en calidad del aire en los sectores correspondiente a campamento. En relación a lo anterior, el Titular deberá entregar a la Autoridad Ambiental, un informe trimestral que contenga los resultados de los monitoreos indicados."

Al respecto, el Titular plantea, en resumen, que el Proyecto solamente utilizará generadores de electricidad, en los sectores correspondientes al campamento, durante la fase de construcción del Proyecto. Dado que las emisiones más altas en el sector del campamento de construcción corresponderán al MP10, y las normas para MP10 son más estrictas que las de los otros dos contaminantes, bastaría realizar el monitoreo de calidad ambiental de MP10 para asegurar el cumplimiento de las restantes normas de calidad ambiental.

Por lo tanto, el Titular solicita reemplazar el numeral 22 del Considerando 12 de la RCA por lo siguiente: *"El Titular se compromete a medir anualmente las emisiones de los generadores (MP, SO₂, NO₂ y COVs) según métodos oficiales chilenos, hasta que el campamento esté conectado al Sistema Interconectado Central. De manera complementaria, el Proyecto se compromete a realizar un monitoreo continuo de MP10, en el Sector Campamento, desde el inicio de la fase de construcción del Proyecto, y hasta que esta etapa finalice, o por un período mínimo de 3 años para efectos de poder verificar cumplimiento de normativa"*.

2.4 Los Considerandos 10 y 14, numeral 3.2.3, de la RCA, que establecen lo siguiente:

"3.2.3 PAS del Artículo 88

El Proyecto requiere habilitar tres sitios para disposición final de residuos mineros masivos, siendo éstos lastre, mineral lixiviado y arenas. En los Anexos III-3 a III-5 del EIA el Titular presenta los antecedentes para la obtención de este permiso (...)".

Al respecto, el Titular señala, en resumen, que en la redacción de dichos considerandos aparece como aplicable el Permiso Ambiental Sectorial (PAS) contenido en el artículo 88 del Reglamento del SEIA para el depósito de arenas, en circunstancias que el mismo no

le es aplicable. En efecto, en el Adenda N°2 del EIA, el Titular acogió la observación del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), en el sentido que para el depósito de arenas no aplica este PAS sino el PAS contenido en el artículo 84 del Reglamento del SEIA. Ello se constataría de la lectura del numeral 3.2.2. del Considerando 10 de la RCA, que hace aplicable el PAS 84 para el señalado depósito de arenas.

Adicionalmente, en el numeral 3.2.3 de los Considerandos 10 y 14 de la RCA se omite incluir al depósito de marinas considerado en el Proyecto, lo que sería erróneo, toda vez que, según da cuenta el Anexo 15 del Adenda N° 3 del EIA, el Titular presentó los antecedentes requeridos para su solicitud.

Por lo tanto, el Titular solicita se reemplace el numeral 3.2.3 de los Considerandos 10 y 14 por lo siguiente:

"3.2.3 PAS del Artículo 88

*El Proyecto requiere habilitar tres sitios para disposición final de residuos mineros masivos, siendo éstos lastre, **marinas** y mineral lixiviado. En los Anexos III-3 y **III-4** del EIA y **15 del Adenda 3**, el Titular presenta los antecedentes para la obtención de este permiso **para los distintos sitios**".*

2.5 Los Considerandos 10 y 14, numeral 3.2.4, de la RCA, que establecen lo siguiente:

"3.2.4 PAS del Artículo 90

El Proyecto considera la disposición final de residuos mineros en un embalse de lamas espesadas. Los antecedentes para acreditar el cumplimiento de este permiso se presentan en el Anexo III-6 del EIA.

Los antecedentes para la solicitud del PAS 90 para el sistema de lavado de camiones se presentan en el Anexo 26 de la Adenda N°2. Los antecedentes para la solicitud del PAS 90 para los sistemas tratamiento del efluente del laboratorio químico y metalúrgico se presentan en el Anexo 25 de la Adenda N°2.

La Seremi de Salud se pronunció a través del Ord.2443 de fecha 16 de noviembre de 2009 sin nuevas observaciones respecto del PAS".

En relación a este PAS, el Titular plantea que no fueron incluidas las piscinas de sedimentación que se utilizarán para tratar el agua que aflorará durante la construcción del túnel del lamaducto. Además indica que, según consta en el Anexo 16 del Adenda N°3, fueron debidamente presentados los antecedentes para solicitar dicho PAS para las piscinas de sedimentación antes referidas.

Por lo tanto, el Titular solicita agregar en el numeral 3.2.4 de los Considerandos 10 y 14 de la RCA lo siguiente:

"Los antecedentes para la solicitud del PAS 90 para el sistema de tratamiento de sedimentación de las aguas provenientes de la construcción túnel del lamaducto se presentan en el Anexo 16 de la Adenda N°3".

2.6 Los Considerandos 10 y 14, numeral 3.2.6, de la RCA, que establecen lo siguiente:

"3.2.6 PAS del Artículo 93

El Proyecto considera sitios para almacenamiento temporal de residuos, la construcción de un relleno controlado para RISES No Peligrosos y la construcción de un relleno sanitario, así como un botadero de lastre, un depósito de arenas y un depósito de lixiviación. En los Anexos III-11 a III-18 del EIA el Titular presenta los antecedentes para todas las instalaciones.

En Adenda N°1 el Titular informa que las superficies de los patios de salvataje para residuos industriales no peligrosos área mina y área procesos serán de 4.900 m² y 4.000 m², respectivamente.

En Adenda N°3 el Titular corrige el error que resultó en la eliminación, en la Adenda N°2, del campamento pionero descrito en el EIA, restituyéndolo. El respectivo PAS 93 se presentan en el Anexo 30 de la Adenda N°3.

La Seremi de Salud se pronunció a través del Ord.2443 de fecha 16 de noviembre de 2009 sin nuevas observaciones respecto del PAS”.

Al respecto, el Titular plantea que los señalados considerandos de la RCA no incluyen en el PAS 93 el depósito de marinas considerado en el proyecto Caserones, y que en el Anexo 17 del Adenda N°3 habrían sido presentados los antecedentes para su otorgamiento.

Por lo tanto, el Titular solicita agregar en el numeral 3.2.6 de los Considerandos 10 y 14 de la RCA lo siguiente:

“En el Anexo 17 de la Adenda N°3 se presentan los antecedentes para la solicitud del PAS 93 del depósito de marinas del túnel del lamaducto”.

2.7 El Considerando 12, numeral 5, de la RCA, que establece que:

“5. En lo que se refiere a la calidad y cantidad del recurso hídrico, el Titular del proyecto, en un plazo máximo de 6 meses de notificada la Resolución de Calificación Ambiental, entregará a la COREMA la información que será utilizada para el desarrollo de la ingeniería de Detalles, referida a: antecedentes hidrogeológicos de línea base (...). Dichos antecedentes deberán ser validados por la Autoridad Ambiental, previo informe favorable de los órganos competentes de la administración del Estado, y mientras no se emita la respectiva validación favorable el Proyecto no operará (...).”

El Titular señala que dicho compromiso fue establecido como respuesta a la observación de la Dirección Regional del SERNAGEOMIN, por lo que el informe previo favorable debiera corresponder en forma exclusiva a dicho servicio, por ser además el competente en la materia.

Por lo tanto, solicita rectificar el numeral 5 del Considerando 12 de la RCA, en el sentido de que los antecedentes hidrogeológicos de línea base deberán ser validados por la Autoridad Ambiental, previo informe favorable del SERNAGEOMIN.

2.8 El Considerando 12, numeral 14, de la RCA, que establece que:

“14. Para la materialización de estudio y obras propuestas tales como: encauzamiento del río Jorquera, estudio del embalse Pulido, by-pass embalse Lautaro, limpieza del río, mejoramiento de los sistemas de agua potable rural y las obras de mejoramiento de

riego, entre otras, se deberá contar con la visación previa de la Dirección de Obras Hidráulicas”.

El Titular indica que el Anexo 33 del Adenda N°3 del EIA alude al encauzamiento del río Jorquera sólo como una de las alternativas recopiladas que representaron mayor interés entre la comunidad y autoridades y que fueron evaluadas para definir el Programa de Mejoramiento de Gestión Hídrica. Añade que, de los resultados indicados en el citado anexo, finalmente no se incluyó en el Programa de Mejoramiento de Gestión Hídrica el encauzamiento del río Jorquera como una de las actividades de mayor eficiencia que se comprometerían por el proyecto, motivo por el cual dicha obra finalmente no será ejecutada.

Por lo tanto, el Titular solicita eliminar del numeral 14 del Considerando 12 el encauzamiento del río Jorquera como una de las obras propuestas.

2.9 El Considerando 5, puntos 48, 51 y 54 de la RCA, que indica lo siguiente:

"(...) Cabe señalar además, que el titular ha propuesto la suspensión de extracción de agua del Pozo Deliber 1 (también conocido como Pozo Checo) por toda la etapa de construcción y operación del proyecto. Es decir, por un tiempo estimado en 30 años”.

El Titular solicita eliminar la frase entre paréntesis del considerando citado, por cuanto el Pozo Deliber 1 y el Pozo Checo serían dos pozos diferentes.

3. Que, considerando lo antes expuesto, así como los antecedentes que constan en los expedientes de evaluación ambiental y de reclamación, este Consejo estima que:

3.1 Respecto del reclamo contenido en el Considerando 2.1. precedente, cabe indicar que para poder pronunciarse de fondo sobre este aspecto se hace necesario contar con un estudio hidrogeológico acabado, estudio que no fue acompañado durante el proceso de evaluación ambiental, quedando su entrega pospuesta para después de la aprobación del EIA, según consta en el Considerando 12, numeral 5, de la RCA. Asimismo, es preciso tener presente que este proyecto se emplaza en una región con problemas hídricos, en una cabecera de cuenca y en una zona nival. En atención a lo anterior, en especial, la falta de antecedentes que aseguren la no afectación del recurso hídrico, se estima del caso dejar la condición en los términos impuestos en la RCA.

3.2 En cuanto a lo solicitado en el Considerando 2.2. de este acto administrativo, dado que es una materia que tiene relación con el anterior reclamo, no se acoge lo planteado por el Titular, en virtud de las mismas consideraciones señaladas en el punto precedente.

3.3 En lo que respecta al programa de monitoreo continuo exigido en la RCA, según se consigna en el Considerando 2.3. de este acuerdo, cabe indicar que dado la cantidad de las emisiones, en tanto se refieren sólo a las que provienen de los generadores eléctricos, así como su temporalidad, puesto que se utilizarían sólo en la etapa de construcción ya que posteriormente el campamento minero se conectará al Sistema Interconectado Central, se estima apropiado acoger el reclamo del Titular.

3.4 Respecto de lo solicitado referido a los Permisos Ambientales Sectoriales, plasmado en los Considerandos 2.4, 2.5 y 2.6 de este acto, atendido que fueron solicitados por el Titular en su oportunidad y se acompañaron los antecedentes para su otorgamiento, corresponde acceder a lo solicitado.

- 3.5 Sobre la petición contenida en el Considerando 2.7 precedente, es dable manifestar que teniendo en cuenta los organismos competentes para pronunciarse sobre el estudio hidrogeológico a que alude el Considerando, se estima procedente establecer que el antedicho estudio deberá ser validado por la Autoridad Ambiental, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas y el SERNAGEOMIN.
- 3.6 En cuanto al encausamiento del río Jorquera, cabe indicar que fue el propio Titular quien, en principio, incluyó esta alternativa; se agrega que, tal como se indicó, es una alternativa a realizar, entre otras, por lo que no se ve inconveniente en mantenerla.
- 3.7 Finalmente, en lo referente al pozo Deliber 1, habiéndose acreditado que efectivamente este pozo y el Pozo Checo son distintos, y siendo una corrección meramente formal, se acoge lo solicitado por el Titular.

SE ACUERDA:

Emitir la siguiente opinión respecto de lo reclamado:

Conforme a los antecedentes presentados y en consideración a lo señalado en el numeral 3 anterior, este Consejo estima que se debe acoger parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por el Titular, en los términos que a continuación se indica:

1. Sobre lo señalado en el numeral 2.1 anterior, referido al Considerando 12, numeral 7, de la RCA, este Consejo, por unanimidad, estima que **no se debe acoger** lo planteado por el Titular.
2. Sobre lo señalado en el numeral 2.2 anterior, referido al Considerando 12, numeral 10, de la RCA, este Consejo, por unanimidad, estima que **no se debe acoger** lo planteado por el Titular.
3. Sobre lo señalado en el numeral 2.3 anterior, referido al Considerando 12, numeral 22, de la RCA, este Consejo, por unanimidad, estima que **se debe acoger** lo planteado por el Titular.
4. Sobre lo señalado en el numeral 2.4 anterior, referido al Considerandos 10 y 14, numeral 3.2.3, de la RCA, este Consejo, por unanimidad, estima que **se debe acoger** lo planteado por el Titular.
5. Sobre lo señalado en el numeral 2.5 anterior, referido al Considerandos 10 y 14, numeral 3.2.4, de la RCA, este Consejo, por unanimidad, estima que **se debe acoger** lo planteado por el Titular.
6. Sobre lo señalado en el numeral 2.6 anterior, referido al Considerandos 10 y 14, numeral 3.2.6, de la RCA, este Consejo, por unanimidad, estima que **se debe acoger** lo planteado por el Titular.
7. Sobre lo señalado en el numeral 2.7 anterior, referido al Considerando 12, numeral 5, de la RCA, este Consejo, por unanimidad, estima que **se debe acoger parcialmente** lo planteado por el Titular, precisando que se requerirá de la aprobación previa del SERNAGEOMIN y de la Dirección General de Aguas, por ser los Servicios competentes en la materia.

8. Sobre lo señalado en el numeral 2.8 anterior, referido al Considerando 12, numeral 14, de la RCA, este Consejo, por unanimidad, estima que **no se debe acoger** lo planteado por el Titular.
9. Sobre lo señalado en el numeral 2.9 anterior, referido al Considerando 5, puntos 48, 51 y 54, de la RCA, este Consejo, por unanimidad, estima que **se debe acoger** lo planteado por el Titular.



Alicia Isabel Esparza Méndez
Secretaria *ad hoc*
Consejo Consultivo Nacional